



EXPEDIENTE N° : 266-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : ACTIVOS MINEROS S.A.
ANGLO AMERICAN MICHICUILLAY S.A.
UNIDAD MINERA : MICHICUILLAY
UBICACIÓN : DISTRITO LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ACCIDENTE AMBIENTAL
PASIVOS AMBIENTALES
OBLIGACIONES DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Activos Mineros S.A.C. y Anglo American Michiquillay S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:*

Activos Mineros S.A.C.

- (i) *No presentar el aviso de accidente ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, conducta sancionable por el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.*
- (ii) *No presentar el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho, conducta sancionable por numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.*
- (iii) *Responsabilidad por el accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en la cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, arrastrando durante su recorrido materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los que llegaron hasta el río Michiquillay, conducta sancionable por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *No cumplir con ejecutar con las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales en los plazos y condiciones aprobados, conducta sancionable por el artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificada por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM.*

Anglo American Michiquillay S.A.

- (v) *No presentar el aviso de accidente ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, conducta sancionable por el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.*
- (vi) *No presentar el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho, conducta sancionable por numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.*
- (vii) *No haber instalado las barreras para el control de sedimentos antes de la descarga del efluente EF-2; conducta que incumple el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI
Expediente N° 266-2013-OEFA/DFSAI/PAS

sancionable por el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Asimismo, se ordena como medida correctiva de adecuación la adopción de las siguientes acciones:

ACTIVOS MINEROS S.A.C.

- (i) **En un plazo no menor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, Activos Mineros S.A.C. deberá adoptar acciones para el control de escorrentías y evitar que ingresen al pasivo ambiental hasta la culminación de cierre de la chimenea. Para demostrar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, se deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios.**
- (ii) **En un plazo no menor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, Activos Mineros S.A.C. deberá realizar el cierre de los componentes bocamina y chimenea del pasivo ambiental. Para demostrar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, se deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios.**



ANGLO AMERICAN MICHICUILLAY S.A.

- (i) **En un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, Anglo American Michiquillay S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios de prueba pertinentes que acrediten que ha construido las barreras para el control de sedimentos en áreas próximas a la vía de acceso ubicada adyacente a la chimenea de Activos Mineros S.A.C. Para demostrar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá presentar un informe donde se describan las actividades y cronograma de ejecución, conteniendo los respectivos registros fotográficos.**

Finalmente, se archiva la siguiente imputación efectuada a Anglo American Michiquillay S.A.

Responsabilidad por el accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en el cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, arrastrando durante su recorrido materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay. Ello, en virtud a que no existen análisis técnicos que evidencien que Anglo American generó fluidos extraordinarios a través de la operación de su plataforma.



Lima, 10 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo 058-2006-EM se le encargó a Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros) remediar los pasivos ambientales producto de las actividades de exploración del Proyecto Minero Michiquillay.¹
2. En virtud del Concurso Público Internacional N° PRI-88-2006 Promoción de la Inversión Privada en el Proyecto Michiquillay, el 5 de junio del 2007 se le otorgó a Anglo American Michiquillay S.A. (en adelante, Anglo American) la buena pro del Proyecto Michiquillay.²
3. Mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AA del 21 de junio del 2007, se aprobó el Plan de Cierre presentado por Activos Mineros³, conjuntamente con las especificaciones técnicas del Informe N° 597-2007/MEM-AAM/PRN/PR.
4. Mediante contrato de servicios de obra del 27 de agosto del 2007⁴, Activos Mineros contrató a la empresa Constructora Costa Azul S.R.L.tda. para la remediación de pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay.
5. A través de la Resolución Directoral N° 057-2009-MEM/AAM del 12 de marzo de 2009, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la etapa de exploración del Proyecto Michiquillay, a cargo de Anglo American.
6. El 19 de enero de 2012, se produjo el incidente ambiental en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, del cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) se entera de manera extraoficial.
7. El 28 de enero de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial efectuada a los pasivos ambientales mineros Michiquillay, en las instalaciones de la unidad minera "Michiquillay" de Activos Mineros y Anglo American. Respecto de esta supervisión se emitió el Informe N° 759-2012-OEFA/DS⁵, de fecha 08 de agosto de 2012.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 351-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁶ de fecha 07 de mayo de 2013 (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada a ambas empresas el 07 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación

¹ Folios 99 al 100 del Expediente.

² Folios 105 al 111 del Expediente.

³ Folios 175 al 179 del Expediente.

⁴ En virtud de la Licitación Pública N° LP-001-2007-EAMSAC/PAMA.

⁵ Folios 02 al 180 del Expediente.

⁶ Folios 185 al 194 del Expediente.



del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros y Anglo American, por las siguientes imputaciones:

ACTIVOS MINEROS

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Hecho detectado: El titular minero no habría presentado el aviso de accidente ambiental dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho.	Numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁷	6 UIT
Hecho detectado: El titular minero no habría presentado el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho.	Numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT
Hecho detectado: Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en la cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, durante su recorrido arrastró materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
Hecho detectado: El titular minero no habría cumplido con ejecutar con las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales en los plazos y condiciones aprobados	Artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificada por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM	Numeral 52.3 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificada por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM	De 0 hasta 75 UIT



ANGLO AMERICAN

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Hecho detectado: El titular minero no habría presentado el aviso de	Numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de	Numeral 1.1 de la Resolución	6 UIT

7

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



accidente ambiental dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho.	Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD	Ministerial N° 353-2000-EM/MM ⁸	
Hecho detectado: El titular minero no habría presentado el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho.	Numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	6 UIT
Hecho detectado: Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en la cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, durante su recorrido arrastró materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay.	Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	50 UIT
Hecho detectado: El titular minero no ha instalado las barreras para el control de sedimentos antes de la descarga del efluente EF-2, compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.1.2 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 2000 UIT

9. El 28 de mayo de 2013, Anglo American presentó sus descargos, manifestando lo siguiente⁹:

a) Primera imputación: El titular minero no habría presentado el aviso de accidente dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho

- Conforme al Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), el titular minero sólo es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de residuos al medio ambiente, así como por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En tal sentido, no corresponde a Anglo American efectuar el reporte de accidente, toda vez que: (i) el accidente no fue producido por el desarrollo de sus actividades o en áreas bajo su responsabilidad; y, (ii) existe un tercero responsable de mantener y remediar los pasivos ambientales, designado por la autoridad competente.

⁸ Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

Rubro	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
1	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.5 No comunicar el inicio/ reinicio de actividades de exploración	Artículos 17° y 18° del RAAEM.	Hasta 20 UIT

⁹ Folios 197 al 235 del Expediente.



- Activos Mineros era el único obligado a notificar la situación de emergencia ambiental, ya que estaba vinculado a los componentes de los pasivos ambientales.
- b) Segunda imputación: El titular minero no habría presentado el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho
- Se reitera que la obligación de presentar un informe de investigación por la emergencia ocurrida en el Proyecto Michiquillay no es atribuible a Anglo American, toda vez que no es responsable por los pasivos ambientales que se encuentran en dicho proyecto.
- c) Tercera imputación: Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en el cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, arrastrando durante su recorrido materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay.
- Conforme al Contrato de Transferencia de Concesiones del Proyecto Michiquillay, de fecha 05 de junio de 2007, en tanto no se iniciase el periodo de implementación, Activos Mineros era el único responsable de la remediación de los pasivos ambientales causados antes que Anglo American fuera el titular del Proyecto Minero Michiquillay.

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM de fecha 21 de junio de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante. MINAM) aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, cuya implementación se encontraba a cargo de Activos Mineros. En este instrumento se estableció que Activos Mineros era el responsable del cierre del túnel y de la chimenea, por lo que debía implementar un sistema contingente para el tratamiento de las aguas que drenan de dicho túnel.

Adicionalmente, la responsabilidad de Activos Mineros se justificaba en que la emergencia ambiental ocurrida el 19 de enero de 2012 está vinculada con componentes de pasivos ambientales que eran de su responsabilidad.

De igual manera, el propio Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante EIA-sd) del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2009-MEM-AAM (a cargo de Anglo American), establecía que los pasivos ambientales en el área del proyecto —que incluía la bocamina túnel Michiquillay— eran de responsabilidad de Activos Mineros.

- El RAAEM señalaba que el titular minero era responsable por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que haya realizado.

En consideración a lo señalado, el titular minero debe aplicar las acciones de prevención en las actividades a su cargo, así como en los componentes





que se encuentren dentro del ámbito de su responsabilidad y sobre los cuales tienen control.

- De acuerdo al EIA-sd, la ubicación de las plataformas así como los caminos de acceso tendrían una distancia no menor a 50 metros de los pasivos ambientales. La plataforma más cercana al área de emergencia ambiental era la M109DH008, que fue cerrada el 30 de setiembre de 2009, conforme consta en la supervisión realizada por el OEFA en noviembre del 2011. Cabe señalar que en dicho reporte no se señaló la presencia de agua artesiana saliendo del collar del sondaje.

Además, los únicos sondajes activos (MD035 y MD036) de Anglo American, en la fecha que se produjo la emergencia ambiental, están alejados de dicha área. Por consiguiente, no se tiene responsabilidad por los incidentes que podrían generar los pasivos ambientales del área del Proyecto Michiquillay; ya que el cierre y la estabilidad de los mismos se encuentran a cargo de Activos Mineros.

- De acuerdo al Informe de Evaluación Técnica sobre Incidente en el Túnel Michiquillay, la causa del accidente sería el flujo extraordinario en el túnel Michiquillay, producido por la acumulación de agua en el mencionado túnel. Las etapas de la acumulación serían las siguientes: (i) derrumbes al interior del túnel, (ii) colocación de tapones para evitar el deslizamiento de los derrumbes; y, (iii) acumulación de gran cantidad de agua por la implementación de los tapones.
- Ni durante la inspección realizada con ocasión del accidente ambiental ni en el Informe N° 759-2012-OEFA/DS que sustenta la Resolución Subdirectoral, se ha demostrado que tal accidente se produjo como consecuencia de la falta de mantenimiento de las cunetas a cargo de Anglo American.
- De acuerdo a la investigación realizada por Anglo American, se concluye que la causa del flujo extraordinario en el túnel Michiquillay fue el taponamiento temporal en las labores del túnel, debido a derrumbes internos producidos antes y después del accidente.

d) Cuarta imputación: El titular minero no ha instalado las barreras para el control de sedimentos antes de la descarga del efluente EF-2, compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.

- Las actividades de exploración minera a cargo de Anglo American previstas en el EIA-sd del Proyecto Michiquillay, no contemplaban en modo alguno la generación de efluentes minero-metalúrgicos; en ese sentido, la única obligación de Anglo American es monitorear los 12 puntos establecidos en los cuerpos receptores que pertenecen al Programa de Monitoreo.
- El pretender sancionar a Anglo American por haber incumplido una obligación no contemplada en su EIA-sd, respecto a un "Punto de Control de Efluentes" que no se encontraba calificado como tal por la regulación vigente, resultaba arbitrario por carecer de sustento técnico.





10. El 29 de mayo de 2013, Activos Mineros presentó sus descargos, manifestando lo siguiente¹⁰:

a) Primera imputación: El titular minero no habría presentado el aviso de accidente dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho

- El artículo 2° del Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, señala que el procedimiento de reporte de emergencias en las actividades mineras deberá ser seguido por las empresas supervisadas que se encuentran bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- Asimismo, el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por N° 205-2009-OS/CD, define a las entidades supervisadas como aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que realizan actividades del sub sector de electricidad, hidrocarburos o minería, y que son responsables de las instalaciones o unidades materia de supervisión.

En tal sentido, y en concordancia con el Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM¹¹, Activos Mineros no puede ser considerada como titular de la actividad minera, puesto que no realiza ninguna de las actividades mencionadas en dicha norma (relacionadas con las labores de exploración y explotación minera).

En el caso de que se pretenda hacer extensivas a Activos Mineros las obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica o el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, debe tenerse en cuenta que estas normas establecen como sujeto obligado al "titular de la actividad minera".

- Activos Mineros tiene como funciones institucionales la ejecución de proyectos de remediación y mitigación ambiental en el marco del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM¹². En virtud de lo anterior,



¹⁰ Folios 2 al 236 del Expediente.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Título Preliminar"**

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.

El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley

VII. El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno."

¹² Norma que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.



solamente tiene la obligación de asumir directamente la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), Cierre o de remediación ambiental que sean de responsabilidad de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en adelante, CENTROMIN), sin que eso lo constituya en titular de una actividad minera.

Además, este hecho se comunicó a Anglo American, según consta en la Carta N° 016-2012-AM/GO, a fin de que tome las medidas del caso.

b) Segunda imputación: El titular minero no habría presentado el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho

- Mediante documentos cursados al OEFA se ha señalado que no es titular minero; sin embargo, comunicó a la empresa Anglo American sobre el accidente ambiental a fin de que tome las medidas necesarias del caso.

c) Tercera imputación: Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en el cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, arrastrando durante su recorrido materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay.

- En la Carta N° 020-2012-AM/GO, que se presentó al OEFA, se alcanzaron fotografías donde se puede apreciar el deterioro que sufrió su sistema de tratamiento del agua del túnel Michiquillay, producto de la emanación súbita de un volumen extraordinario de agua de la bocamina del túnel Michiquillay, nunca antes registrado.

Este suceso es producto de las actividades de perforación que realiza Anglo American en la parte alta del túnel, lo que ocasionó la acumulación de aguas en el interior del túnel, que ejerció presión contra el derrumbe que servía como tapón.

En consecuencia, la rotura del derrumbe y la salida de un caudal extraordinario de agua acumulada no es responsabilidad de Activos Mineros.

d) Cuarta imputación: El titular minero no habría cumplido con ejecutar las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales en los plazos y condiciones aprobados

- Por mandato del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, Activos Mineros tiene el encargo de remediar los pasivos ambientales producto de las actividades de exploración del Proyecto Minero Michiquillay. De acuerdo a ello, mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM de junio del 2007 se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros (en adelante, Plan de Cierre) del mencionado proyecto.
- Desde el año 2007, mediante continuas reuniones con directivos y representantes de las comunidades se viene negociando el inicio de las obras de remediación ambiental; sin embargo, posteriormente se





desconocieron estos acuerdos y se introdujeron nuevos requerimientos, incluso algunos fuera de las obligaciones de Activos Mineros.

En efecto, luego de llevar a cabo una licitación pública¹³ para realizar la remediación de todos los pasivos ambientales contemplados en el Plan de Cierre, la comunidad puso como condición adicional que la empresa o empresas que se contraten debían ser empresas comunales; por lo que en diciembre de 2009 se resolvió el contrato suscrito con la empresa Constructora Costa Azul S.R.L.tda., para la remediación de los pasivos ambientales.

- El Plan de Cierre ya no pudo ejecutarse con la contratación de una sola empresa, sino con empresas pequeñas sin mayor experiencia, lo que motivó una ejecución lenta. Además, el expediente técnico para ejecutar la remediación de todos los pasivos del Plan de Cierre, tuvo que ser dividido en varios expedientes técnicos.

11. Mediante escrito N° 033485, recibido el 14 de agosto de 2014, Anglo American solicitó audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 14 de mayo del 2015¹⁴ en las instalaciones del OEFA.

12. Mediante escrito N° 26403, recibido el 15 de mayo de 2015¹⁵, Anglo American remitió la presentación en power point del mencionado informe oral.



Mediante escrito 29044, recibido el 2 de junio del 2015¹⁶, Anglo American reitera sus descargos presentados en mayo del 2013, precisando que ejecutó las labores de limpieza de cunetas y canalización de escorrentías antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 351-2013-OEFA-DFSAI/SDI, por lo que considera que se debe dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:

- (i) Si Anglo American y/o Activos Mineros cumplieron con las obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (ii) Si Anglo American y/o Activos Mineros son responsables del accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en el cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina con sedimentos y desmontes del túnel, los cuales llegaron hasta el río Michiquillay.

¹³ Se suscribe la Licitación Pública N° LP-001-2007-EAMSAC-PAMA con el contrato de obra AL-C-065-2007, de fecha 27 de agosto del 2007.

¹⁴ Folio 387 del Expediente.

¹⁵ Folios 388 al 403 del Expediente.

¹⁶ Folios 404 al 434 del Expediente.



- (iii) Si Anglo American y/o Activos Mineros no presentaron el aviso de accidente dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.
- (iv) Si Anglo American y/o Activos Mineros no presentaron el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho.
- (v) Si Anglo American y/o Activos Mineros son responsables del accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en el cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina con sedimentos y desmontes del túnel, los cuales llegaron hasta el río Michiquillay.

III. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 15. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 16. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁷:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

¹⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
18. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y en los artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS).

19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, ni que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o tampoco reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.
21. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

IV. CUESTIONES PREVIAS

IV.1 Sobre la situación subjetiva de Activos Mineros

22. El artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre que estaban a cargo de CENTROMIN o de otras empresas mineras del Estado serían asumidos directamente por Activos Mineros.
23. Adicionalmente, en el referido artículo se establece que Activos Mineros se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMIN para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, sin ninguna restricción ni limitación respecto a su responsabilidad¹⁸.
24. De lo anterior se advierte que Activos Mineros es responsable de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre en cuestión, desde el 5 de octubre de 2006, día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, encontrándose dicha

¹⁸ Por la subrogación se entiende que el tercero sustituirá a la parte inicial en la relación jurídica



empresa sujeta a fiscalización regular, de conformidad con el Artículo 5° de la mencionada norma¹⁹.

25. Por otro lado, el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM²⁰ (en adelante, RPAAM), señala que el remediador (titular minero o quien asuma la responsabilidad de remediar) estará obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post-cierre.
26. En virtud de lo anterior, cabe recordar que un proyecto derivado de un PAMA que quedó bajo responsabilidad de CENTROMIN fue el Plan de Cierre del Proyecto Michiquillay, el cual pasó a responsabilidad de Activos Mineros y fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM.
27. En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 019-2014-OEFA/TFA²¹, Activos Mineros resulta pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Ello, en tanto se ha subrogado, sin limitación, en la labor de remediación que se encontraba a cargo de CENTROMIN, constituyéndose en remediador, en este caso, de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay (dos depósitos de desmonte "sectores Aeropuerto y Bocamina" y un depósito de relaves, cierre de la bocamina principal y cierre de la chimenea situada aguas arriba de esta). Así, resultan válidos los cargos imputados mediante la Resolución Subdirectoral.



IV.2 Sobre la situación subjetiva de Anglo American

¹⁹ Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado

"Artículo 5.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental"

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

Para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** podrá solicitar para su evaluación ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado **CENTROMIN PERÚ S.A.**"

²⁰ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM

"Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo"

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."

²¹ En esta Resolución, el TFA resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2013-OEFA/DFSAI, presentado por Activos Mineros S.A.C., contenido en el Expediente N° 096-08-MA/R. Se concluye, de los Parágrafos 23 al 32 de la parte resolutive, en similares términos, que Activos Mineros es pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.



28. Mediante el Concurso Público Internacional N° PRI-88-2006 Promoción de la Inversión Privada en el Proyecto Michiquillay²², Anglo American resultó beneficiaria del mencionado proyecto, por lo cual, se le transfirió la titularidad de las concesiones mineras y la propiedad de algunos bienes que comprende el proyecto.
29. Asimismo, conforme la Resolución Directoral N° 057-2009-MEM/AAM, de fecha 12 de marzo de 2009, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Michiquillay" de Anglo American, a fin de realizar actividades durante cuarenta y ocho (48) meses, con 110,910 m de sondajes utilizando 545 plataformas de perforación.
30. En tal sentido, en el levantamiento de las Observaciones N° 7, 14 y 20 establecidas en el Informe N° 284-2009/MEM-AAM/MAA/JPF/RC, que sustenta la Resolución Directoral N° 057-2009-MEM/AAM, Anglo American se compromete a lo siguiente:

- *"Observación N° 7.- El titular deberá sustentar el dimensionamiento hidráulico de los canales de coronación, cunetas, y demás obras de retención a construir.*

Respuesta: El titular señala que para el control de los procesos de los drenajes considera la construcción de alcantarillas y cunetas, hechos en tierra y mampostería, las cuales presentarán gradientes de 1% a 5%. (...)"

- *"Observación N° 14.- Respecto al manejo de la fauna acuática, esta deberá estar orientada a evitar el incremento de turbidez por causa del arrastre de sedimento a los cuerpos de aguas, así como efluentes domésticos. Por lo que el manejo para este componente deberá ser más detallado y sustentado.*

Respuesta: El titular minero señala que el PMA ha propuesto que las instalaciones del proyecto se ubiquen a una distancia no menor de 50 metros de los cuerpos de agua para prevenir que el acondicionamiento del terreno incremente el arrastre de material. Asimismo, considera la instalación de barreras contra la sedimentación diseñadas para interceptar escorrentías cargadas de sedimento antes de que estos alcancen el curso de agua, estas barreras serán colocadas antes de la descarga de las cunetas hacia las alcantarillas y de estas a los cursos de agua. Las cunetas, alcantarillas y barreras de sedimentación recibirán el mantenimiento durante la duración del proyecto. (...)"

- *"Observación N° 20.- El titular del proyecto menciona que la agricultura bajo riego de los caseríos de Michiquillay y Quinuamayo constituye una actividad relevante asociada al cultivo de pastos, desarrollo de la lechería, quesería, papa, olluco, cebada y otros; por tal motivo debe absolver, qué tecnología se implementará en la depuración y purificación de las aguas de escurrimiento por efecto de posibles contaminantes accidentales durante el establecimiento, operación y cierre de minas del proyecto Michiquillay.*

Respuesta: El titular muestra para el control de escurrimiento superficial en accesos ha considerado la implementación de drenajes transversales (alcantarillas) y longitudinales (cunetas), hechos en tierra y revestimiento de mampostería, los que mantendrán las mismas gradientes usadas en la construcción de los accesos, es decir, en 1% y 5% de pendiente. (...)"

31. En tal sentido, se aprecia que Anglo American se comprometió a construir canales de coronación, cunetas y demás obras para retener los sedimentos. Asimismo, precisa que **la instalación de barreras contra la sedimentación están diseñadas para interceptar escorrentías cargadas de sedimentos antes de que estos alcancen el curso de agua y que las cunetas,**

²² Folios del 101 al 105 del Expediente.



alcantarillas y barreras de sedimentación debían recibir mantenimiento durante la duración del proyecto.

32. En virtud de ello, si bien Anglo American no es responsable de remediar los pasivos ambientales, tiene la obligación de cumplir con su instrumento de gestión ambiental y prevenir impactos negativos que puedan derivar de su actividad. Por esa razón, resultan válidos los cargos imputados mediante la Resolución Subdirectorial.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Imputaciones respecto a obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental a cargo de los administrados imputados

33. El presente acápite se limitará a determinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de Anglo American y Activos Mineros establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental, referidas a las siguientes imputaciones:

- (i) Obligación de Activos Mineros respecto al cierre del túnel y de la chimenea, conforme lo establecido en el Plan de Cierre.
- (ii) Obligación de Anglo American respecto a la instalación de barreras de control de sedimentos antes de las descargas del efluente EF-2, conforme lo establecido en el EIA-sd.

34. Posteriormente, en un acápite distinto, se analizarán las imputaciones respecto a la generación del accidente ambiental.

V.1.1 Imputación N° 4 de Activos Mineros: El titular minero no habría cumplido con ejecutar con las medidas establecidas en su Plan de Cierre en los plazos y condiciones aprobados

a) Marco normativo

34. El artículo 43° del RPAAM, establece que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post-cierre.

35. Por tanto, de acuerdo a norma antes mencionada, es obligación del remediador, en este caso Activos Mineros, ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre del Proyecto "Michiquillay" en los plazos y condiciones aprobados mediante la Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM.

b) Obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental

36. Según lo establecido en los puntos 2 y 3 de la "Descripción de las Actividades de Cierre" del Informe N° 597-2007/MEM-AAM/PRN/PR que sustentó el Plan de Cierre del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM, Activos Mineros se comprometió a implementar un tapón principal y secundario en el túnel, como también a cerrar la chimenea²³:

²³ Folio 177 del expediente.

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

2. Tratamiento para cierre del túnel.

Se tendrá un tapón principal, con las siguientes consideraciones:

- Longitud mínima de tapón por corte: 14 m.
- Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico: 17 m.
- Profundidad de cobertura de roca mínima: 60 m.
- Concreto resistente a ambientes químicamente agresivos (sulfatos y acidez).

El tapón secundario tendrá las siguientes características:

- Longitud mínima de tapón por corte: 6.5 m.
- Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico: 6 m.

(...)

3. Cierre de la chimenea

Se colocará una estructura anular de concreto armado para el cierre de la chimenea.

Sobre el anillo de concreto se construirá una losa provista de un agujero para el acceso a la chimenea (...).

37. Además, según lo establecido en el capítulo "Presupuesto y Cronograma" del Informe N° 597-2007/MEM-AAM/PRN/PR citado anteriormente, Activos Mineros se comprometió a cumplir con la obligación mencionada en un periodo de **cinco (5) meses**²⁴:

"PRESUPUESTO Y CRONOGRAMA

(...)

De acuerdo al cronograma presentado el plan de cierre del proyecto Michiquillay se ejecutara en un periodo de 05 meses".

c) Análisis de la imputación

38. En la supervisión del 28 de enero de 2012, se constató que Activos Mineros no había ejecutado el cierre del túnel Michiquillay, así como de la chimenea por donde ingresaron las aguas de escorrentía, obligaciones que se encontraban establecidas en el Plan de Cierre antes mencionado.
39. Dicha aseveración se sustentó en las fotografías N° 3, 4, 9 y 10 del Informe N° 759-2012-OEFA/DS, en las cuales se aprecia la bocamina del túnel Michiquillay sin taponos (fotografías N° 3 y 4) y la chimenea sin cerrar (fotografías N° 9 y 10):



Fotografía N° 03 - Bocamina Michiquillay por donde salió el agua, se observa un muro de tapial como único elemento de cierre que no cubre el total del área de la bocamina

²⁴

Folio 177 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI
Expediente N° 266-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 04.- Vista interior de la galería por la cual discurrió el agua (se observa el piso con bastante barro y materiales acarreados desde superficie)



Fotografía N° 09.- Chimenea emplazada muy cerca del río Michiquillay; se observa una reciente colocación de cinta de seguridad





Fotografía N° 10. - Abertura superficial de la chimenea que es un peligro por no tener ninguna medida de protección en resguardo de personas y animales

40. Esta falta de cierre de los pasivos ambientales generó que ingrese agua de precipitaciones por la chimenea del pasivo ambiental, para posteriormente discurrir al ambiente a través de la bocamina del túnel. Este hecho generó los siguientes impactos sobre el ambiente: erosión y arrastre de sedimentos, colmatación por sedimentos, erosión e inestabilidad de un depósito de desmontes, erosión de plataforma de las vías de acceso, afectación de flora e impacto adverso temporal a las aguas del río Michiquillay.
41. Dicha aseveración se sustenta en las fotografías²⁵ N° 1 y 2 del Informe N° 759-2012-OEFA/DS:



Fotografía N° 01. - Panorámica de lugar de ocurrencia ambiental se observa el depósito de desmonte y el área erosionada con acarreo de material al río



²⁵

Folios del 71 al 74 del Expediente.



Fotografía N° 02.- Vista del depósito de desmonte de mina con el material erosionado y acarreado al río (A la altura de la cinta se ubica la bocamina)

42. En sus descargos, Activos Mineros indica que, por mandato del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, tiene el encargo de remediar los pasivos ambientales producto de las actividades de exploración del Proyecto Minero Michiquillay. De acuerdo a ello, mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM de junio del 2007 se aprobó el Plan de Cierre del mencionado proyecto.
43. En función a ello, Activos Mineros agrega que desde el año 2007, mediante continuas reuniones con directivos y representantes de las comunidades se viene negociando el inicio de las obras de remediación ambiental; sin embargo, posteriormente se desconocieron estos acuerdos y se introdujeron nuevos requerimientos, incluso algunos fuera de las obligaciones de Activos Mineros.
44. Asimismo, señala que luego de llevar a cabo una licitación pública²⁶ para realizar la remediación de todos los pasivos ambientales contemplados en el Plan de Cierre, la comunidad puso como condición adicional que la empresa o empresas a contratar debían ser empresas comunales; por lo que en diciembre de 2009, se resolvió el contrato suscrito con la empresa Constructora Costa Azul S.R.L.tda. para la remediación de los pasivos ambientales.
45. En tal sentido, concluye que el Plan de Cierre ya no pudo ejecutarse con la contratación de una sola empresa, sino con empresas pequeñas sin mayor experiencia, lo que motivó una ejecución lenta. Además, el expediente técnico para ejecutar la remediación de todos los pasivos del Plan de Cierre, tuvo que ser dividido en varios expedientes técnicos.
46. Al respecto, Activos Mineros ha presentado los siguientes documentos probatorios para justificar la omisión del cumplimiento de su obligación al momento de la supervisión del OEFA (ordenados cronológicamente):
- (i) **21 de junio de 2007:** Mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto "Michiquillay" a cargo de Activos Mineros, referido



²⁶ Se suscribe la Licitación Pública N° LP-001-2007-EAMSAC-PAMA con el contrato de obra AL-C-065-2007, de fecha 27 de agosto del 2007.



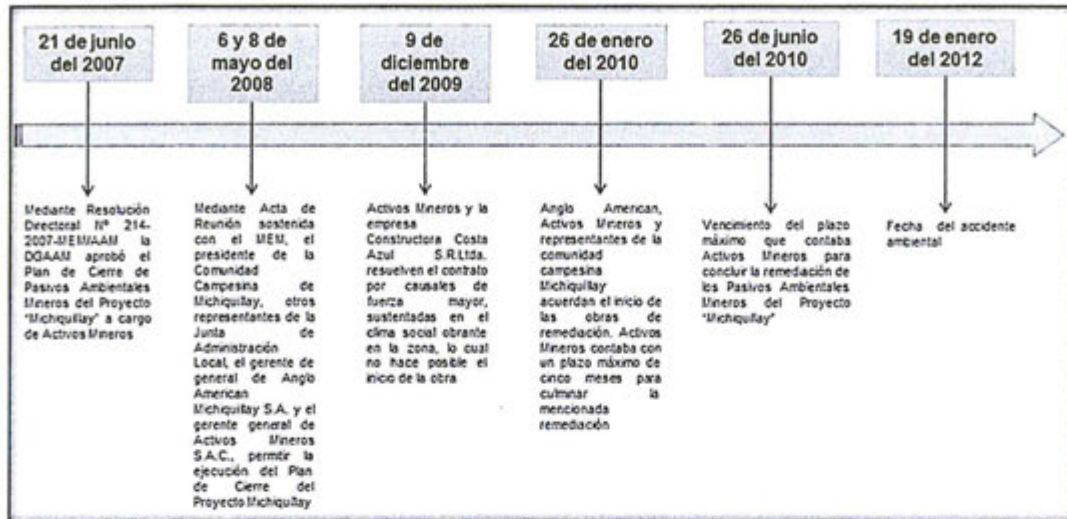
principalmente al tratamiento de tres depósitos (dos depósitos de desmonte y un depósito de relaves), el cierre de la bocamina principal para el control del drenaje de mina y de la chimenea situada aguas arriba de ésta, entre otros.

- (ii) **5 de julio de 2007:** Se suscribió el contrato de locación de servicios de las obras de remediación de pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, entre Activos Mineros y la empresa Corporación Peruana de Ingeniería S.A.
- (iii) **27 de agosto de 2007:** Se suscribió el contrato de locación de servicios de las obras de remediación de pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, entre Activos Mineros y la empresa Constructora Costa Azul S.R.Ltda.
- (iv) **10 de setiembre de 2007:** Mediante la cláusula adicional N° 1 al contrato de locación de servicios, Activos Mineros y la empresa Constructora Costa Azul S.R.Ltda. suspenden temporalmente para todos los efectos del inicio del contrato, desde el 10 de setiembre de 2007, por un plazo de hasta 8 meses.
- (v) **6 y 8 de mayo de 2008:** Mediante Acta de Reunión sostenida con el Ministerio de Energía y Minas, el presidente de la Comunidad Campesina de Michiquillay, otros representantes de la Junta de Administración Local, el gerente general de Anglo American Michiquillay S.A. y el gerente general de Activos Mineros S.A.C., acordaron, entre otras cosas, permitir la ejecución del Plan de Cierre del Proyecto Michiquillay.
- (vi) **31 de marzo de 2009:** Mediante la Tercera cláusula adicional de suspensión temporal de inicio del contrato, Activos Mineros y la empresa Constructora Costa Azul S.R.Ltda. suspenden temporalmente para todos los efectos del inicio del contrato, desde el 31 de marzo hasta el 30 de mayo de 2009.
- (vii) **28 de abril de 2009:** La Junta Directiva de la comunidad campesina Michiquillay comunica a Activos Mineros que no puede dar fecha de reinicio de las actividades de remediación en el sector Michiquillay, toda vez que tiene problemas con la distribución del fondo de apoyo donado por la empresa Anglo American.
- (viii) **31 de agosto de 2009:** Mediante la Sexta cláusula adicional de suspensión temporal de inicio del contrato, Activos Mineros y la empresa Constructora Costa Azul S.R.Ltda. suspenden temporalmente para todos los efectos el inicio del contrato, por hostilidad proveniente de un grupo de comuneros de la comunidad campesina Michiquillay, a partir del 1 de setiembre de 2009 hasta el 15 de diciembre de 2009.
- (ix) **9 de diciembre de 2009:** Activos Mineros y la empresa Constructora Costa Azul S.R.Ltda. resuelven el contrato por causales de fuerza mayor, sustentadas en el clima social obrante en la zona, lo cual no hace posible el inicio de la obra.





- (x) **26 de enero de 2010:** Anglo American, Activos Mineros y representantes de la comunidad campesina Michiquillay acuerdan el inicio de las obras de remediación.



47. De los documentos citados se aprecia que el 26 de enero del 2010 fue el último acto realizado por Activos Mineros para remediar los pasivos ambientales materia de imputación. En este sentido, y considerando que los pasivos materia de imputación debieron ser remediados en cinco (5) meses como máximo, el plazo de culminación de la remediación debió ser en junio del 2010.
48. No obstante, el 19 de enero del 2012, fecha del accidente ambiental, dichos pasivos mineros aún no estaban remediados, a pesar de haber transcurrido casi cuatro (4) años desde la aprobación del instrumento de gestión ambiental, y cerca de dos (2) años desde el último acto adoptado por Activos Mineros a efectos de remediar los pasivos ambientales.
49. En tal sentido, se concluye que desde el 27 de enero de 2010, Activos Mineros tuvo el tiempo suficiente para remediar los pasivos ambientales (ejecución del cierre del túnel Michiquillay y de la chimenea) conforme al Plan de Cierre del Proyecto Michiquillay, dado que no tuvo oposición de la comunidad para realizar esas tareas.
50. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de dicha empresa al haberse acreditado una infracción al artículo 43° del RPAAM.

V.1.2 Imputación N° 4 de Anglo American: El titular minero no ha instalado las barreras para el control de sedimentos antes de la descarga del efluente EF-2, compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

- a) Marco normativo





51. El inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM²⁷ dispone que el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad.
52. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.
- b) Obligación del instrumento de gestión ambiental
53. De acuerdo al levantamiento de la Observación N° 14 del Informe N° 284-2009/MEM-AAM/MAA/JPF/RC, que sustenta la Resolución Directoral N° 057-2009-MEM/AAM que aprueba el EIA-sd, del Proyecto de Exploración Minera "Michiquillay", Anglo American se comprometió a la instalación de barreras contra la sedimentación, a fin de interceptar escorrentías cargadas de sedimento antes de que éstos alcancen el curso de agua. Asimismo, precisó que dichas barreras de sedimentación recibirán el mantenimiento durante la duración del proyecto.
54. Además, conforme al numeral 7.2.12 "Control de la Erosión y Manejo de Sedimentos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Michiquillay", Anglo American se comprometió a lo siguiente:

"7.1.12 Control de la Erosión y Manejo de Sedimentos

(...)

Control de Sedimentos

Para el control de los sedimentos durante la construcción y habilitación de las instalaciones y accesos se considerará la instalación de barreras contra la sedimentación, las cuales están diseñadas para interceptar y filtrar volúmenes pequeños de escorrentía de flujo laminar cargada de sedimento, antes que estos alcancen el curso del agua, siendo aplicables al proyecto de exploración. La premisa es controlar la escorrentía y retirar el sedimento de los drenajes derivados".

c) Análisis de la imputación

55. En la supervisión del 28 de enero de 2012 se constató que el titular minero no había instalado las barreras, por lo que en el Informe N° 759-2012-OEFA/DS²⁸ se observó y recomendó lo siguiente:

"Observación N° 3: Se ha verificado que Anglo American Michiquillay S.A. no ha construido barreras para el control de sedimentos antes de la descarga del efluente EF-2, compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Michiquillay.

Recomendación N° 3: Construir barreras para el control de sedimentos en áreas próximas a la vía de acceso ubicada adyacente a la chimenea de Activos Mineros

²⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

²⁸ Folio 5 del Expediente.



S.A.C. y próximo al río Michiquillay. Plazo 30 días”.

56. Dicha afirmación se sustenta en las fotografías N° 11 y 12 del Informe N° 759-2012-OEFA/DS²⁹, conforme al siguiente detalle:



Fotografía N° 11 - Cunetas sin mantenimiento completamente colmatadas de sedimentos y derrumbes de laderas



Fotografía N° 12 - Trabajos recientes (Después del evento), realizados por Anglo American Michiquillay SA consistentes en limpieza de cunetas y canalización de escorrentías

57. Cabe precisar que la instalación de barreras contra la sedimentación tiene por objetivo interceptar escorrentías cargadas de sedimentos antes de que estos alcancen el curso de agua. Estas barreras son construidas en las cunetas y su monitoreo debe ser periódico, el cual debe incluir: mantenimiento, limpieza de sedimentos y verificación de la operatividad.
58. En sus descargos, Anglo American señala que las actividades de exploración minera a cargo de Anglo American previstas en el EIA-sd del Proyecto Michiquillay, no contemplan en modo alguno la generación de efluentes minero-

²⁹ Folio 74 del expediente.



metalúrgicos; en ese sentido, la única obligación de Anglo American es monitorear los 12 puntos establecidos en los cuerpos receptores que pertenecen al Programa de Monitoreo.

59. Anglo American agrega que el pretender sancionarla por haber incumplido una obligación no contemplada en su EIA-sd, respecto a un "Punto de Control de Efluentes" que no se encuentra calificado como tal por la regulación vigente, resulta arbitrario por carecer de sustento técnico.
60. Al respecto, la obligación incumplida consistió en no implementar barreras de sedimentación durante la construcción y habilitación de las instalaciones y accesos, a fin de interceptar y filtrar volúmenes de escorrentía y así evitar que alcancen los cursos de agua. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador no está en discusión si el flujo que discurrió sobre el suelo califica como un efluente minero, ya que dicha denominación se colocó a efectos de realizar una medición de las concentraciones de líquidos que discurrían sobre el suelo.
61. En la presente imputación tampoco se ha establecido un incumplimiento a un punto de control de efluentes; sino, como lo mencionamos anteriormente, dicha referencia fue hecha con el objeto de medir las concentraciones de Sólidos Totales Suspendidos (STS) en la sustancia líquida.
62. La empresa agrega que la plataforma más cercana al área de emergencia ambiental era la M109DH008, que fue cerrada el 30 de setiembre de 2009, conforme se consignó en la supervisión realizada por el OEFA en noviembre del 2011. Además, los únicos sondajes activos (MD035 y MD036) de Anglo American, en la fecha que se produjo la emergencia ambiental, están alejados de dicha área.
63. Al respecto, corresponde indicar que la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental señala que las barreras serán implementadas durante la construcción y habilitación de las instalaciones y accesos; por lo que, al ser la zona materia de imputación próxima a un acceso, debió contar con la implementación de barreras. En tal sentido, aun así los sondajes activos se encuentren lejos, en dicha zona debió implementarse las barreras, pues era un área próxima a la vía de acceso.
64. Por último, Anglo American señala que a la fecha se han ejecutado labores de limpieza de cunetas y canalización de escorrentías; sin embargo, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.³⁰



³⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento"



65. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
66. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American, por infringir el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

V.2 Imputaciones respecto a la generación del accidente ambiental

67. El presente acápite se limitará a determinar si Anglo American y/o Activos Mineros generaron el accidente ambiental del 19 de enero del 2012, conforme a las siguientes imputaciones:

- (i) Hecho imputado a Activos Mineros: Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en el cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, arrastrando durante su recorrido materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay.
- (ii) Hecho imputado a Anglo American: Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en el cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, arrastrando durante su recorrido materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay.

- V.2.1 Imputación N° 3 de Activos Mineros: Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en el cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, arrastrando durante su recorrido materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay

a) Marco normativo

68. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), establece lo siguiente:

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

69. Así, conforme a lo dispuesto por la citada norma, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente, o en razón de que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.



70. En tal sentido, corresponde verificar si Activos Mineros cumplió con evitar la generación del accidente ambiental.

b) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

71. Durante la supervisión realizada el 28 de enero de 2012 se constató que, el accidente ambiental ocurrió debido a que Activos Mineros incumplió con el cierre de la chimenea y con el tratamiento para el cierre del túnel Michiquillay, lo cual vulneraba el compromiso establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales del Proyecto Michiquillay.
72. Entonces, como consecuencia del incumplimiento de su compromiso ambiental se produjeron impactos, detallados en el numeral 3.8 del Informe N° 759-2012-OEFA/DS, como la colmatación con sedimentos de 4 pozas de sedimentación, erosión e inestabilidad de un depósito de desmontes, **afectación de flora e impacto adverso de las aguas del río Michiquillay**, entre otros.
73. Dicha aseveración se sustenta en las fotografías³¹ N° 1, 2, 5, 6 y 8 del Informe N° 759-2012-OEFA/DS, las cuales fueron ya insertadas a la presente resolución.
74. Además, según el Informe de Ensayo N° 120022³² del laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.³³, en el punto de monitoreo EF-1, proveniente de la bocamina Michiquillay, los parámetros pH, Cu y Fe excedían los límites máximos permisibles del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
75. En sus descargos, Activos Mineros indicó que en las fotografía adjuntadas a la Carta N° 020-2012-AM/GO, se pudo apreciar el deterioro de su sistema de tratamiento del agua del túnel Michiquillay, producto de la emanación súbita de un volumen extraordinario de agua de la bocamina del túnel Michiquillay, lo cual no se había registrado antes.
76. Activos Mineros señaló que dicho suceso era producto de las actividades de perforación que realizó Anglo American en la parte alta del túnel. Este hecho ocasionó la acumulación de aguas en el interior del túnel, que ejerció presión contra el derrumbe que servía como tapón.
77. En consecuencia, Activos Mineros concluyó que la rotura del derrumbe y la salida de un caudal extraordinario de agua acumulada no es su responsabilidad.
78. Al respecto, de la revisión del EIA-sd del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2009-MEM-AAM del 12 de marzo del 2009 (aprobado por la misma entidad que evaluó y aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de Activos Mineros), se aprecia que dicho instrumento describe a los pasivos ambientales materia de evaluación de la siguiente manera³⁴:



³¹ Folios del 71 al 74 del Expediente.

³² Folios del 51 al 59 del Expediente.

³³ Este laboratorio se encuentra acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con registro N° LE-056.

³⁴ La información establecida en el estudio ambiental sometido a evaluación data del mes de noviembre del 2008.



- (i) Pasivo Ambiental Código MM-EL-03: Bocamina principal de la antigua mina Michiquillay. Se encuentra clausurada la entrada. Se observó presencia de drenaje de características ácidas (pH=5.74) con un caudal aproximado de 25 l/s. Se observa rieles antiguos utilizados para sacar el material en carros mineros.
- (ii) Pasivo Ambiental Código: MM-EL-14A: Chimenea antigua ubicada a unos 20 m de la margen izquierda de la parte alta de la quebrada Michiquillay, Dimensiones aproximadas de 2.5 m de ancho y 3 m de largo, y una profundidad de 15 m, la cual se encuentra colapsada y es probable que se encuentre inundada. Asimismo, cuenta con material oxidado en las paredes.

79. En consecuencia, aproximadamente a comienzos del año 2009, los pasivos ambientales materia de imputación ya presentaban acumulación de sustancias líquidas con concentraciones de químicos, y se encontraban en condiciones desfavorables. Esta situación se ha ido deteriorando por el transcurrir del tiempo, debido a la falta de mantenimiento de la infraestructura y control sobre los agentes ambientales. Cabe recordar que Activos Mineros mantuvo inactiva las acciones de cierre desde el año 2007 hasta el año 2012 en que ocurrió el accidente ambiental.



80. Cabe señalar que Activos Mineros no ha presentado medios probatorios que demuestren que Anglo American haya generado fluidos extraordinarios a través de la operación de su plataforma, pues sus afirmaciones no se sustentan en análisis técnicos que evidencien: (i) el caudal del agua por periodos, (ii) la operación de las plataformas de Anglo American; y, (iii) la distancia y el recorrido del flujo proveniente de las plataformas.

81. Por último, los sondajes activos (MD035 y MD036) de Anglo American, en la fecha que se produjo la emergencia ambiental, se encontraban alejados del área; por lo cual tampoco resulta factible (de los medios probatorios obrantes en el expediente) establecer alguna relación causal entre la actividad de Anglo American y el accidente ambiental producido.

82. En esta línea de ideas, se aprecia que Activos Mineros actuó con negligencia durante sus operaciones de remediación de pasivos ambientales, al haberse acreditado: (i) la demora injustificada para cerrar los pasivos ambientales; y, (ii) la falta de acciones de monitoreo y control sobre dichos pasivos. Todas estas omisiones generaron las siguientes consecuencias: (i) derrumbes al interior del túnel, (ii) colocación de tapones para evitar el deslizamiento de los derrumbes; y, (iii) acumulación de gran cantidad de agua por la implementación de los tapones.

83. Por tanto, el daño ambiental descrito, el cual califica como un accidente ambiental, es de responsabilidad de Activos Mineros; por consiguiente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de dicha empresa al haberse acreditado una infracción al artículo 43° del RPAAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

V.2.1 Imputación N° 3 de Anglo American: Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en el cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, arrastrando su recorrido materiales sueltos



(sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay

a) **Marco normativo**

84. La obligación contenida en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se refiere a que todo titular minero se encuentra obligado a adoptar todas las medidas y buenas prácticas a fin de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
85. En líneas generales, el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por lo tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que **obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.**
86. En tal sentido, corresponde verificar si Anglo American cumplió con evitar la generación del accidente ambiental.

b) **Análisis de los hechos detectados en la supervisión**

87. Durante la supervisión especial del 19 de enero de 2012 en las instalaciones del proyecto de exploración Michiquillay, el fiscalizador manifestó lo siguiente^{35 36}:

"El incidente se ha producido por la falta de mantenimiento de las cunetas construidas en los accesos a las plataformas de perforación de Anglo American Michiquillay S.A., ubicados adyacentes a la chimenea de Activos Mineros S.A.C., así como por la falta de cierre de dicha chimenea (...)"

"Anglo American Michiquillay S.A. no ha efectuado el mantenimiento de las cunetas de la vía de acceso que se encuentra ubicada próxima a la chimenea de Activos Mineros S.A.C. para el control de escorrentías y no ha construido barreras para el control de sedimentos antes de la descarga del efluente EF-2 al río Michiquillay, compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Michiquillay, aprobado por la Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM del 21 de junio de 2007 (...)"

88. Asimismo, en el Informe N° 759-2012-OEFA/DS el fiscalizador observó y recomendó lo siguiente³⁷:

"Observación N° 2: Se ha verificado que Anglo American Michiquillay S.A. no realiza el mantenimiento de las cunetas de captación de aguas de escorrentía de las vías de acceso a las diferentes labores de exploración, generando problemas de erosión y acarreo de sedimentos con afectación de la calidad de las aguas del río Michiquillay."

"Recomendación N° 2: Realizar el mantenimiento de cunetas de todas las vías de acceso a las labores de exploración con fines de prevenir la ocurrencia de erosiones y/o acarreos de materiales con contenidos de mineral hacia los cursos de agua existentes. Plazo 30 días."

³⁵ Folio 3 del expediente.

³⁶ Folio 4 del expediente.

³⁷ Folio 5 del expediente.



89. Dicha afirmación se sustenta en la fotografías N° 1, 2, 9, 10, 11 y 12 del Informe N° 759-2012-OEFA/DS³⁸, se aprecia a continuación:



Fotografía N° 01- Panorámica de lugar de ocurrencia ambiental se observa el depósito de desmonte y el área erosionada con acarreo de material al río



Fotografía N° 02- Vista del depósito de desmonte de mina con el material erosionado y acarreado al río (A la altura de la cinta se ubica la bocamina)



Fotografía N° 10- Abertura superficial de la chimenea que es un peligro por no tener ninguna medida de protección en resguardo de personas y animales



³⁸ Folio 74 del expediente.



Fotografía N° 09.- Chimenea emplazada muy cerca del río Michiquillay; se observa una reciente colocación de cinta de seguridad



Fotografía N° 11.- Cunetas sin mantenimiento completamente colmatadas de sedimentos y derrumbes de laderas





Fotografía N° 12 - Trabajos recientes (Después del evento), realizados por Anglo American Michiquillay SA consistentes en limpieza de cunetas y canalización de escorrentías

90. En sus descargos, Anglo American indica que, mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM de fecha 21 de junio de 2007, la DGAAM aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, cuya implementación se encuentra a cargo de Activos Mineros. En este instrumento se estableció que Activos Mineros era el responsable del cierre del túnel y de la chimenea, por lo que debía implementar un sistema contingente para el tratamiento de las aguas que drenan de dicho túnel; siendo que la emergencia ambiental ocurrida el 19 de enero de 2012 está vinculada con componentes de pasivos ambientales que eran de su responsabilidad.
91. Anglo American agrega que, de igual manera, el propio EIA-sd del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2009-MEM-AAM (a cargo de Anglo American), establece que los pasivos ambientales en el área del proyecto -que incluye la bocamina túnel Michiquillay- son de responsabilidad de Activos Mineros.
92. Anglo American señala que de acuerdo al EIA-sd, la ubicación de las plataformas así como los caminos de acceso tendrían una distancia no menor a 50 metros de los pasivos ambientales. La plataforma más cercana al área de emergencia ambiental era la M109DH008, que fue cerrada el 30 de setiembre de 2009, conforme se verificó en la supervisión realizada por el OEFA en noviembre del 2011. Cabe señalar que en dicho reporte no se señaló la presencia de agua artesiana saliendo del collar del sondaje.
93. Además, Anglo American agrega que, en la fecha que se produjo la emergencia ambiental, los únicos sondajes activos (MD035 y MD036) de su empresa están alejados de dicha área. Por consiguiente, no tiene responsabilidad por los incidentes que podrían generar los pasivos ambientales del área del Proyecto Michiquillay, ya que el cierre y la estabilidad de los mismos se encuentran a cargo de Activos Mineros.
94. En esta línea, indica que de acuerdo al Informe de Evaluación Técnica sobre Incidente en el Túnel Michiquillay, la causa del accidente sería el flujo extraordinario en el túnel Michiquillay, producido por la acumulación de agua en dicho lugar. Las etapas de la acumulación serían las siguientes: (i) derrumbes al





interior del túnel, (ii) colocación de tapones para evitar el deslizamiento de los derrumbes; y, (iii) acumulación de gran cantidad de agua por la implementación de los tapones (que bloquean la salida del agua).

95. Anglo American agrega que el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, RAAEM), aprobado mediante Decreto Supremo 020-2008-EM, señala que el titular minero es responsable por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado. En consideración a lo señalado, las acciones de prevención se despliegan respecto de actividades a cargo del titular minero así como de componentes que se encuentren dentro del ámbito de su responsabilidad y sobre los cuales tienen control.
96. Por último Anglo American indica que durante la inspección realizada con ocasión del accidente ambiental y en el Informe N° 759-2012-OEFA/DS que sustenta la Resolución Subdirectoral 351-2013-OEFA-DFSAI/SDI, no se ha demostrado que tal accidente se produjo como consecuencia de la falta de mantenimiento de las cunetas a cargo de Anglo American. Por el contrario, de acuerdo a la investigación realizada por Anglo American, se concluye que la causa del flujo extraordinario en el túnel Michiquillay fue el taponamiento temporal en las labores de éste, debido a derrumbes internos producidos antes y después.
97. Al respecto, en el presente caso se ha acreditado que por no implementar las barreras se generó una colmatación de sedimentos en las cunetas próximas al acceso. No obstante, no se ha acreditado una relación de causalidad directa con el accidente ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual generó erosión y arrastre de sedimentos, pozas de sedimentación colmatadas, erosión e inestabilidad de un depósito de desmontes, erosión de plataforma de las vías de acceso, afectación de flora e impacto adverso temporal a las aguas del río Michiquillay.
98. Cabe indicar que a la fecha que se produjo la emergencia ambiental, los sondajes activos (MD035 y MD036) de Anglo American se encontraban alejados del área; por lo cual tampoco resultaba factible (de los medios probatorios obrantes en el expediente) establecer la relación de causalidad entre la actividad de Anglo American y el accidente ambiental producido.
99. Asimismo, Activos Mineros no ha presentado medios probatorios que demuestren que Anglo American generó fluidos extraordinarios a través de la operación de su plataforma, pues sus afirmaciones no se sustentan en análisis técnicos que evidencien: (i) el caudal del agua por periodos, (ii) la operación de las plataformas de Anglo American; y, (iii) la distancia y el recorrido del flujo proveniente de las plataformas.
100. Por consiguiente, el daño ambiental que fue producto del accidente ambiental no es de responsabilidad de Anglo American; motivo por el cual corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

V.3 Imputaciones respecto a la obligación de reportar la emergencia ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas





V.3.1 Marco normativo

101. El numeral 5.2 del artículo 5°³⁹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD dispone que el aviso de emergencia se realizará utilizando el "Formato N° 3: Aviso de Accidente Ambiental" dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho generador de la emergencia vía fax, por mesa de partes o por vía electrónica.
102. Conforme a ello, corresponde verificar si Anglo American y Activos Mineros cumplieron con reportar la emergencia ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de sucedida.

V.3.2 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

103. En el Informe de Supervisión se indica que el accidente ambiental sucedió el día 19 de enero de 2012, en la bocamina Michiquillay, por falta de mantenimiento de las cunetas de las vías de acceso; el cual no fue reportado dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido.
104. En función a ello, corresponde evaluar los descargos presentados por Anglo American y Activos Mineros.
 - (i) **Primera imputación: Anglo American no habría presentado el aviso de accidente dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho**
105. En sus descargos, Anglo American indica que conforme al RAAEM, el titular minero sólo es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de residuos al medio ambiente, así como por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.
106. En tal sentido, Anglo American señala que no le corresponde efectuar el reporte de accidente, toda vez que: (i) el accidente no fue producido por el desarrollo de sus actividades o en áreas bajo su responsabilidad; y, (ii) existe un tercero responsable de mantener y remediar los pasivos ambientales, designado por la autoridad competente.
107. Por último, Anglo American indica que Activos Mineros era el único obligado a notificar la situación de emergencia ambiental, ya que estuvo vinculado a los componentes de los pasivos ambientales.
108. Al respecto, como anteriormente se ha desarrollado, Anglo American no generó el accidente ambiental; no obstante, corresponde verificar si solo surge la



³⁹ Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 5.- Procedimiento de reporte de emergencias.

5.1. Ocurrido cualquier supuesto de emergencia detallado en el artículo anterior, la empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN el aviso de emergencia utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Aviso de accidente fatal.

Formato N° 2: Aviso de accidente grave o incapacitante múltiple.

Formato N° 3: Aviso de accidente ambiental.

5.2. Los avisos deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho generador de la emergencia y podrán presentarse vía fax, mesa de partes o por vía electrónica.

(...)"



obligación de reportar en caso que el titular haya sido el generador de un accidente ambiental.

109. De acuerdo a las definiciones del Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado mediante Resolución N° 013-2010-OS/CD del 28 de enero del 2010, la emergencia es definida como un riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños al ambiente. Esta definición no limita que la emergencia tenga que ser producida por la actividad del titular, siendo lo esencial que pueda producir un daño al ambiente, tal como se puede apreciar a continuación:

"Emergencia.- Situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas, y/o al ambiente que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: incidentes, accidentes o desastres".

110. Respecto al sujeto obligado de reportar la emergencia ambiental, el artículo 2° de la mencionada norma señala que el procedimiento de reporte de emergencia debe ser seguido por las empresas supervisadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN (ahora por el OEFA):

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.

El procedimiento de reporte de emergencias en las actividades mineras deberá ser seguido por las empresas supervisadas que se encuentran bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN."

111. De acuerdo al artículo 3° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, se define a las entidades supervisadas como aquellas empresas del sector minería, entre otros, que son responsables de instalaciones o unidades materia de supervisión.

b) Entidades Supervisadas.- aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que realizan actividades del sub sector de Electricidad, Hidrocarburos o Minería, y que son responsables de las instalaciones o unidades materia de supervisión.

112. Como se aprecia, por definición, la emergencia ambiental no necesariamente tiene que ser generada por el titular de la actividad, pero sí debe ocurrir en la instalación o unidad a cargo del titular minero.



113. En el presente caso, el accidente ambiental fue generado por Activos Mineros en uno de sus pasivos ambientales; sin embargo, dicha situación se generó dentro del área concesionada a Anglo American.

114. De igual manera, corresponde señalar que Anglo American no puede desconocer y hacer caso omiso de eventuales emergencias que se produzcan en su concesión, sean o no generadas por ella. En efecto, al dedicarse a una actividad riesgosa, Anglo American debía obtener información necesaria sobre lo sucediendo en su área de concesión, y así implementar medidas para evitar impactos negativos al ambiente.

115. Ciertamente, que el hecho de reportar algún accidente en su área de concesión no implica que asuma la responsabilidad por ello, sino más bien es una acción que busca colaborar con la administración pública, a efectos que ejerza sus roles de protección ambiental de manera eficiente.

116. De acuerdo a lo señalado, Anglo American tenía la obligación de reportar el accidente ambiental generado en su concesión minera.



117. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Anglo American, al haber acreditado una infracción al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
- (ii) **Primera imputación: Activos Mineros no habría presentado el aviso de accidente dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho**
118. Activos Mineros indica que el artículo 2° del Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, señala que el procedimiento de reporte de emergencias en las actividades mineras deberá ser seguido por las empresas supervisadas que se encuentran bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.
119. Asimismo, Activos Mineros señala que el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por N° 205-2009-OS/CD, define a las entidades supervisadas como aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que realizan actividades del sub sector de Electricidad, Hidrocarburos o Minería, y que son responsables de las instalaciones o unidades materia de supervisión.
120. En tal sentido, y en concordancia con el Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería⁴⁰, Activos Mineros agrega que no puede ser considerada como titular de la actividad minera puesto que no realiza ninguna de las actividades mencionadas en dicha norma (relacionadas con las labores de exploración y explotación minera).
121. Activos Mineros indica que tiene como funciones institucionales la ejecución de proyectos de remediación y mitigación ambiental en el marco del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM⁴¹. En virtud de lo anterior, solamente tiene la obligación de asumir directamente la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que sean de responsabilidad de CENTROMIN, sin que eso lo constituya en titular de una actividad minera.
122. La empresa agrega que en caso de que se pretenda hacerle extensivas las obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica o el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera,

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Título Preliminar

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.

El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley

VII. *El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno."*

⁴¹ Norma que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.



debe tenerse en cuenta que estas normas establecen como sujeto obligado al "titular de la actividad minera".

123. Por último, señala que el accidente ambiental fue comunicado a Anglo American, según consta en la Carta N° 016-2012-AM/GO, a fin de que tome las medidas del caso.
124. Al respecto, de acuerdo al artículo 3° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, se define a las entidades supervisadas como aquellas empresas del sector minería que son responsables de instalaciones o unidades materia de supervisión.

b) Entidades Supervisadas.- aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que realizan actividades del sub sector de Electricidad, Hidrocarburos o Minería, y que son responsables de las instalaciones o unidades materia de supervisión.

125. Sobre lo mencionado, corresponde indicar que la norma sobre emergencias ambientales no debe interpretarse de manera literal, sino en función de su finalidad, la cual es advertir al fiscalizador respecto al daño que puede o se genera al ambiente. Para ello, la norma ha previsto que sean los titulares de las instalaciones o unidades de materia de supervisión los que cumplan con reportar una emergencia.
126. En el presente caso, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, el pasivo ambiental minero consiste en una instalación, depósitos o descargas que conllevan un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad:

4.4. Pasivo ambiental minero.- Aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, abandonadas o inactivas a la fecha de vigencia de la Ley y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

127. En función al riesgo que implican los pasivos ambientales, es que el mencionado reglamento estableció los mecanismos que aseguren la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación ambiental de las áreas afectadas por dichos pasivos, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.
128. En vista de lo desarrollado, se aprecia que la remediación de pasivos ambientales es una actividad que implica un riesgo y que, eventualmente, podría desencadenar en una emergencia ambiental. En tal sentido, sería erróneo no reconocer que los encargados de la remediación de pasivos no tienen obligaciones respecto a reporte de emergencias ambientales. Es más, ellos serían los primeros en enterarse de la emergencia, razón por la cual no tendría sentido señalar que ese tipo de empresas no tiene la obligación de reportar ese hecho a la autoridad ambiental para que realice las acciones correspondientes.
129. De acuerdo a la interpretación de las normas ambientales, se concluye que los encargados de la remediación de pasivos ambientales también se encontraban obligados a reportar las emergencias ambientales.





130. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que actualmente se encuentra vigente el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD del 19 de abril del 2013. En el artículo 2° del mencionado reglamento se establece que será aplicable a todos aquellos administrados cuya actividad se encuentra en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental del OEFA.
131. En el artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD del 24 de marzo del 2015, se define al administrado como "Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica sujeta al ámbito de competencia del OEFA". La actividad de remediación de pasivos ambientales se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, de acuerdo a la Ley N° 28271 - Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.
132. En tal sentido, actualmente se ha reafirmado expresamente que el remediador de pasivos ambientales está obligado a reportar las emergencias a la autoridad fiscalizadora.
133. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros, al haberse acreditado una infracción al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
- V.4 Imputaciones respecto a la obligación de presentar el informe de investigación de accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido**

V.4.1 Marco normativo



134. La obligación derivada del numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD consiste en que, en caso de producida una situación de emergencia de naturaleza ambiental, la empresa supervisada debe remitir al OEFA un informe de investigación dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho, utilizando uno de los formatos establecidos por la norma:

Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias.

(...)

5.3 La empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN, vía mesa de partes, dentro de los diez (10) días calendario de ocurridos los hechos, el Informe de investigación, según corresponda, utilizando los siguientes formatos:

Formato N° 4: Informe de investigación del accidente fatal

Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental.

(...)

135. Conforme a ello, corresponde verificar si Anglo American y Activos Mineros reportaron la emergencia ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de sucedida.

V.4.2 Análisis de los hechos detectados en la supervisión



136. De la revisión de los actuados en el presente expediente, se ha constatado que Activos Mineros y Anglo American no han remitido el informe de investigación del accidente ambiental, de acuerdo al Formato N° 5 de la Resolución N° 013-2010-OS/CD. Esta conducta incumple con lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
- (i) **Segunda Imputación: Anglo American no habría presentado el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho**
137. Anglo American reitera que la obligación de presentar un informe de investigación por la emergencia ocurrida en el Proyecto Michiquillay no le es atribuible a Anglo American, toda vez que no es responsable por los pasivos ambientales que se encuentran en dicho proyecto.
138. Al respecto, como se ha desarrollado anteriormente, Anglo American estaba obligada a reportar la emergencia ambiental y, en consecuencia, a presentar el informe de investigación dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho.
139. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Anglo American, al haberse acreditado que cometió una infracción al numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD.
- (ii) **Segunda Imputación: Activos Mineros no habría presentado el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho**
140. Activos Mineros señala que mediante documentos cursados al OEFA se ha señalado que no es titular minero; sin embargo, comunicó a la empresa Anglo American sobre el accidente ambiental, a fin de que tome las medidas necesarias del caso.
141. Al respecto, como se ha desarrollado anteriormente, Anglo American estaba obligada a reportar la emergencia ambiental y, en consecuencia, a presentar el informe de investigación dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho.
142. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros, al haberse acreditado que cometió una infracción al numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD.



VI. MEDIDA CORRECTIVA

VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones

143. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴².

⁴² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



144. El numeral 1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
145. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a estos Lineamientos, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
146. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta). Para contrarrestar las mencionadas afectaciones se podrá ordenar medidas de adecuación, medidas bloqueadoras, medidas restauradoras y/o medidas compensatorias.
147. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar en qué infracciones corresponde el dictado de una medida correctiva, y considerar si la empresa revirtió o no los impactos generados.

VI.2 Medida correctiva aplicable

a) Activos Mineros



148. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Activos Mineros, por la comisión de las siguientes infracciones:
- Infracción a los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, al acreditarse que debió reportar y presentar un informe de investigación de la emergencia ambiental dentro del plazo estimado.
 - Infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al acreditarse la generación del accidente ambiental.
 - Infracción al artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM, al comprobar que no ejecutó las medidas establecidas en su Plan de Cierre.
- (i) No reportó el accidente ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas y no presentó el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios



149. De acuerdo a lo señalado en la presente resolución, se evidencia que Activos Mineros no cumplió con reportar la emergencia ambiental. Asimismo, se acreditó que dicha empresa no cumplió con presentar un informe de investigación de la emergencia ambiental dentro del plazo estimado.
150. Es preciso señalar que la presentación ante el OEFA, tanto del reporte como del informe de investigación de la emergencia ambiental, no resulta relevante en función al tiempo transcurrido por la característica de inmediatez que se requiere en la emergencia ambiental. En ese sentido, se aprecia que el administrado no subsanó el hallazgo detectado, toda vez que el objeto de la medida correctiva es retrospectivo.
151. En este caso, es un objeto imposible de corregir porque ya se extinguió la oportunidad de subsanación; en ese sentido, no amerita el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en el cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, arrastrando durante su recorrido materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay
152. Activos Mineros es responsable del tratamiento que le da tanto al pasivo ambiental chimenea como al de bocamina y todos los componentes que impliquen estos. En ese sentido, considerando el origen de la emergencia ambiental, es preciso adoptar medidas con relación al control de las aguas superficiales que ingresan al pasivo ambiental.
153. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en la cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la	Adoptar acciones para el control de escorrentías ⁴³ y evitar que ingresen al pasivo ambiental hasta la culminación de cierre de la	En un plazo no menor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga los



Escorrentía Superficial: La cantidad de escorrentía de un componente de mina o de áreas perturbadas depende de la cantidad de precipitación cerca del contenido de humedad superficial, la permeabilidad del material, el ángulo de la pendiente y la cobertura vegetal. El Servicio de Conservación de Suelos de los Estados Unidos (USDA, 1972) ha desarrollado una metodología para evaluar la cantidad de escorrentía superficial.

Disponible en:

<http://biblioteca.unmsm.edu.pe/redlieds/Recursos/archivos/MineriaDesarrolloSostenible/Cierreminas/cierreabandonado.pdf>

(última revisión 25-08-2015)



bocamina, durante su recorrido arrastró materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay.	chimenea.		medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
---	-----------	--	---

154. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de que el titular implemente controles para el manejo de la escorrentía⁴⁴, de manera que esta no tenga contacto con el componente minero chimenea que forma parte del pasivo ambiental materia de análisis en la presente imputación.
155. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso, se han tomado como referencia proyectos relacionados al control de escorrentía, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días; la ejecución de esta obra, estima considerar entre otros aspectos⁴⁵: (i) reducción de la velocidad del flujo, (ii) desvío del flujo de escorrentía; y, (iii) evacuación.
- (iii) No se ejecutaron las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales en los plazos y condiciones aprobados
156. Durante la supervisión especial de fecha 28 de enero de 2012, se evidenció que el manejo de los pasivos ambientales, bajo responsabilidad de Activos Mineros, no era conforme con el instrumento de gestión ambiental.
157. Además, Activos Mineros no cumplió con los plazos comprometidos en su instrumento para el tratamiento de los pasivos ambientales.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento



⁴⁴ Disponible en: www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=8&cad=rja&uact=8&ved=0CDwQFIAHahUKEwi-vub2ksXHAhUJg5AKHc5iDp0&url=http%3A%2F%2Fwww.erosion.com.co%2Fpresentaciones%2Fcategory%2F9-control-de-erosion-en-zonas-tropicales.html%3Fdownload%3D50%3A074-capitulo10-controldeerosionentaludesyobrasdeingenieria&ei=GNrcVb7SA4mGwgTOxbnoCQ&usq=AFQiCNG40yZ3ZOy7SNHZfl77tt8MxICquA&sig2=PRp3p_kqSItISU-pAZuOEq (última revisión 25-08-2015)

⁴⁵ Instituto de Investigaciones agropecuarias. Ministerio de Agricultura de Chile (INIA CRI Rayentue). Erosión y Manejo de aguas. Técnicas productivas de conservación de suelos Disponible en: <http://www2.inia.cl/medios/biblioteca/serieactas/NR28131.pdf> (25-08-2015)



No cumplió con ejecutar las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales en los plazos y condiciones aprobados.	Realizar el cierre de los componentes Bocamina y Chimenea del pasivo ambiental.	En un plazo no menor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
---	---	---	--

158. Cabe indicar que debido a que las bocaminas pueden ser vías de entrada de aire al interior de las labores mineras, así como vías de salida de aguas de la mina, las convierte en generadoras de drenaje ácido que favorecen la oxidación de sulfuros y la disolución de metales pesados. Por dicha razón, el cierre tiene por objetivo prevenir o mitigar estos impactos, mejorando la calidad del drenaje de las labores mineras al bloquear el ingreso de aire a ellas⁴⁶.
159. Esta condición es similar para el caso de las chimeneas⁴⁷; sin embargo, la importancia de cierre de las mismas radica en evitar que vuelvan a ingresar las aguas de escorrentía y afectar el interior del socavón (pasivo) favoreciendo la acumulación de agua de escorrentía y su posterior desborde por la bocamina.
160. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso, se han tomado como referencia proyectos relacionados al cierre de componentes mineros, específicamente cierre de chimeneas y bocaminas, con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días⁴⁸.

b) Anglo American

161. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Anglo American, por la comisión de las siguientes infracciones:

⁴⁶ Informe de modificación de cronograma de cierre final a progresivo del plan de cierre de minas de la unidad minera Retamas S.A. Compañía Minera Aurífera Retamas S.A. La Libertad, Agosto 2010.
Disponible en:
http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/inicio/resumen/RE_2022721.PDF
(última revisión 26-08-2015)

⁴⁷ DE LA CRUZ, Estanislao Carrasco. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica (FIGMMG). Revista del Instituto de Investigación. Análisis de cierre de operaciones mineras subterráneas para alcanzar la protección ambiental. Caso: Mimosa. Vol. 7, N.º 14, 39-47 (2004). p.44.
Disponible en:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/geologia/vol7_n14/a06.pdf
(última revisión 26-08-2015)

⁴⁸ Plan de Cierre de Pasivos Ambientales – Mina Regina. Minera Sillustani S.A. Diciembre, Puno. 2006. Anexo A: Cronograma físico para la remediación.





- Infracción a los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, al acreditarse que debió reportar y presentar un informe de investigación de la emergencia ambiental dentro del plazo estimado.
 - Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al acreditar que no instaló las barreras para el control de sedimentos antes de la descarga del efluente EF-2.
- (i) No reportó el accidente ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas y no presentó el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario
162. De acuerdo a lo señalado en la presente resolución, se evidencia que Anglo American no cumplió con reportar la emergencia ambiental. Asimismo, se acreditó que dicha empresa no cumplió con presentar un informe de investigación de la emergencia ambiental dentro del plazo estimado.
163. Es preciso señalar que la presentación ante el OEFA, tanto del reporte como del informe de investigación de la emergencia ambiental, resulta relevante en función al tiempo transcurrido por la característica de inmediatez que se requiere en la emergencia ambiental. En ese sentido, se aprecia que el administrado no subsanó el hallazgo detectado, toda vez que el objeto de la medida correctiva es retrospectivo.
164. En este caso, es un objeto imposible de corregir porque ya se extinguió la oportunidad de subsanación; en ese sentido, no amerita el dictado de una medida correctiva.
- (ii) No se han instalado barreras para el control de sedimentos antes de la descarga del efluente EF-2, compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado
165. De acuerdo a lo señalado, Anglo American no instaló barreras para el control de sedimentos, como indicaba su compromiso ambiental, en ese sentido, corresponde una medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
No ha instalado las barreras para el control de sedimentos antes de la descarga del efluente EF-2, compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado	Presentar a la DFSAI los medios de prueba pertinentes que acrediten que ha construido las barreras para el control de sedimentos en áreas próximas a la vía de acceso ubicada adyacente a la	En un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	Presentación de un informe de cumplimiento de adecuación donde se describan las actividades y cronograma de ejecución, conteniendo los respectivos registros fotográficos



	chimenea de Activos Mineros.		
--	------------------------------------	--	--

166. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de que el titular implemente controles para el manejo de la escorrentía⁴⁹, de manera que esta no tenga contacto con el componente minero chimenea que forma parte del pasivo ambiental materia de análisis en la presente imputación.
167. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso, se han tomado como referencia proyectos relacionados al control de escorrentía, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días; la ejecución de esta obra estima considerar entre otros aspectos⁵⁰: (i) reducción de la velocidad del flujo, (ii) desvío del flujo de escorrentía; y, (iii) evacuación.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Activos Mineros S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El titular minero no habría presentado el aviso de accidente ambiental dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho.	Numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD



49 Disponible en:
www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=8&cad=rja&uact=8&ved=0CDwQFIAHahUKEwi-vub2ksXHAhUJg5AKHc5iDp0&url=http%3A%2F%2Fwww.erosion.com.co%2Fpresentaciones%2Fcategory%2F9-control-de-erosion-en-zonas-tropicales.html%3Fdownload%3D50%3A074-capitulo10-controldeerosionaludesyobrasdeingenieria&ei=GNrcVb7SA4mGwgTOxbncCQ&usq=AFQjCNG40yZ3ZOv7SNHZfL77tt8MxICquA&sjq2=PRp3p_kgSltISU-pAZuOEq
(última revisión 25-08-2015)

50 Instituto de Investigaciones agropecuarias. Ministerio de Agricultura de Chile (INIA CRI Rayentue). Erosión y Manejo de aguas. Técnicas productivas de conservación de suelos
Disponible en:
<http://www2.inia.cl/medios/biblioteca/serieactas/NR28131.pdf>
(25-08-2015)



2	El titular minero no habría presentado el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho	Numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD
3	Hecho detectado: Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en la cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, durante su recorrido arrastró materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM
4	El titular minero no habría cumplido con ejecutar con las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales en los plazos y condiciones aprobados	Artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificada por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM

Artículo 2°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Anglo American Michiquillay S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El titular minero no habría presentado el aviso de accidente ambiental dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho.	Numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD
2	El titular minero no habría presentado el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho	Numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD
4	El titular minero no ha instalado las barreras para el control de sedimentos antes de la descarga del efluente EF-2, compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM



Artículo 3°.- Ordenar a Activos Mineros S.A.C. como medida correctiva, lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento



<p>Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en la cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, durante su recorrido arrastró materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay.</p>	<p>Adoptar acciones para el control de escorrentías y evitar que ingresen al pasivo ambiental hasta la culminación de cierre de la chimenea.</p>	<p>En un plazo no menor de Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
<p>No cumplió con ejecutar las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales en los plazos y condiciones aprobados.</p>	<p>Realizar el cierre de los componentes Bocamina y Chimenea del pasivo ambiental.</p>	<p>En un plazo no menor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.</p>



Artículo 4°.- Ordenar a Anglo American S.A. como medida correctiva, lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>No ha instalado las barreras para el control de sedimentos antes de la descarga del efluente EF-2, compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado</p>	<p>Presentar a la DFSAI los medios de prueba pertinentes que acrediten que ha construido las barreras para el control de sedimentos en áreas próximas a la vía de acceso ubicada adyacente a la chimenea de Activos Mineros.</p>	<p>En un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución</p>	<p>Presentación de un informe de cumplimiento de adecuación donde se describan las actividades y cronograma de ejecución, conteniendo los respectivos registros fotográficos</p>

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Anglo American Michiquillay S.A. en el extremo referido a la presunta infracción



detallada a continuación, al haberse indicado que carece de objeto su pronunciamiento:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
3	Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en la cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, durante su recorrido arrastró materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay	Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 6°.- Informar a Activos Mineros S.A.C. y Anglo American Michiquillay S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dichas medidas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Artículo 7°.- Informar a Activos Mineros S.A.C. y Anglo American Michiquillay S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 8°.- Informar a Activos Mineros S.A.C. y Anglo American Michiquillay S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenada se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.




Artículo 9°.- Informar a Activos Mineros S.A.C. y Anglo American Michiquillay S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la



Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

